

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuya conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

ERRATAS.

En el suplemento al Boletín del Viernes 14 de Marzo del presente año se publicó equivocadamente el número de vecinos del Ayuntamiento de Ponferrada por el de almas; y á instancia del Alcalde del de Carracedelo se hace la conveniente rectificacion y es como sigue.

	ALMAS.
Ponferrada..	1,972
Santo Tomás.	212
San Lorenzo.	306
Campo.	158
Columbrianos.	309
Bárcena..	256
San Andrés de Montejos.	54
Fuentes Nuevas.	125
Dehesas..	280
Total.	3,672

Se han segregado del Ayuntamiento de Ponferrada los pueblos de Columbrianos, Bárcena, San Andrés de Montejos y Fuentes Nuevas, los cuales constituyen un Ayuntamiento en la actualidad con la capital en el primero de dichos pueblos. Leon 6 de Mayo de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

El pueblo de Arieza que figura en el suplemento anteriormente citado en el Ayuntamiento de Vega de Arieza, corresponde al de Riello. El pueblo de Curueña que tambien figura en el referido Ayuntamiento de Vega de Arieza pertenece igualmente al mismo de Riello; y Garueña, que tiene 27 almas, es del precitado Ayuntamiento de Vega de Arieza. Se hacen estas aclaraciones á petición del Alcalde de Vega de Arieza, y se publica en el Boletín oficial para los fines convenientes. Leon 6 de Mayo de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Correccion.=Núm. 169.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Abril último me dice de Real orden lo que se cita.

»De orden de S. M. remito á V. S. para los efectos correspondientes, la adjunta Gaceta oficial que contiene el pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de hilazas para el surtido de los presidios del Reino; á fin de que disponga V. S. se le dé toda la publicidad posible disponiendo su insercion en tres números consecutivos del Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su publicidad, con expresion del pliego de condiciones que se cita, á fin de que los que gusten mostrarse licitadores, presenten sus proposiciones en pliego cerrado segun se previene; el dia 24 del corriente á las once de su mañana en el local de este Gobierno de provincia en cuyo día y hora tendrá lugar la adjudicacion de la subasta. Las muestras de hilaza á que se refiere la condicion 4.^a, se hallan de manifesto en este Gobierno de provincia. Leon 4 de Mayo de 1851.=Agustin Gomez Inguanzo.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de hilazas para los telares de los presidios del reino.

1.^o El contratista estará obligado á entregar en los presidios mas inmediatos á los puntos en que se produce el género, veinte mil libras de hilazas, precisamente del reino, é iguales ó equivalentes á las muestras que se pondrán de manifesto en la Direccion de contabilidad de este Ministerio y en los Gobiernos de provincia donde se celebre el remate, siendo de su cuenta los gastos que origine la conduccion y demas que ocurran hasta su recibo en los almacenes de los citados presidios.

2.^o Se admitirán proposiciones parciales para el surtido de la expresada materia desde la cantidad de doscientas libras castellanas hasta el total de las veinte mil.

3.^o Las entregas se harán en trama y urdimbre por partes iguales.

4.^a Las hilazas que entregue el contratista en los presidios no podrán declararse de recibo sin que proceda un detenido reconocimiento practicado por perito que nombrará el Comandante del respectivo presidio; y solo en el caso de ser iguales ó equivalentes á las muestras aprobadas, se expedirá al contratista por la mayoría del establecimiento, con el V.^o B.^o del Comandante, la correspondiente certificación que acredite aquel extremo, cesando desde entonces su responsabilidad: de no haber conformidad, el contratista nombrará otro perito, y en caso de discordia, el Gobernador procederá á la designación de un tercero que declare si son ó no de recibo, con arreglo á las condiciones estipuladas.

5.^a Los gastos que origina el reconocimiento, en caso de discordia, los satisfará el establecimiento, si son declaradas las hilazas de recibo; y el contratista, si en efecto resultan de mala calidad.

6.^a La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, la Coruña, Oviedo, Lugo, Orense, Leon y Castellon de la Plana el día 24 de Mayo próximo; en Madrid á las dos de la tarde en la sala destinada al efecto en el Ministerio de la Gobernacion, ante el Director de correccion pública, asistido del de la contabilidad especial del mismo, y del Oficial de la Secretaría del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario; y en las provincias citadas á la hora que designe el Gobernador y ante él, acompañado de los demas individuos que constituyen la Junta económica del presidio en los puntos en que la hubiere.

7.^a Para presentarse como licitador en la subasta por la cantidad total de las veinte mil libras ha de hacerse previamente un depósito de doce mil reales en metálico, ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por ciento, á saber: en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias ya citadas en las depositarias de los Gobiernos, retirándolo los interesados terminado que sea el acto del remate, á excepcion del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que el remate sea aprobado por S. M., pudiendo reducirse el depósito en justa proporcion con el tipo establecido para el remate de las veinte mil libras de hilazas con respecto á las proposiciones que se hagan por menor cantidad, segun lo expresado en la condicion 2.^a

8.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán el día señalado, para el remate: para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer la entrega de veinte mil libras castellanas de hilaza (ó las que fuere con arreglo á la condicion 2.^a), bajo las condiciones expresadas en el pliego aprobado por S. M. á los precios de . . . ; y para asegurar esta proposicion presento en el pliego que expresa la firma y domicilio la certificación de haber hecho el depósito estipulado de doce mil reales en metálico, ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 (ó la cantidad proporcionada á la partida de hilazas que exprese la proposicion.»

9.^a La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que expresa la condicion anterior, y no se acompañase en la forma indicada la certificación del depósito, serán declaradas nulas y como no hechas para el acto del remate.

10.^a A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente, incluyendo en él la certificación del depósito y un paquete tambien cerrado y con igual lema que contenga las muestras de las hilazas que ha de suministrar el contratista, debidamente clasificadas.

11.^a El remate se adjudicará al licitador cuya proposicion resulte ser la mas ventajosa para los intereses de la administracion; pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente, y la adjudicacion se declarará en favor del mejor postor, confrontando en el acto las muestras que hubiere presentado con las expuestas al público para asegurarse de que son enteramente iguales ó equivalentes: los demas licitadores retirarán sus depósitos, los pliegos cerrados que contengan sus nombres y domicilio, y los paquetes de muestras.

12.^a En el correo inmediato al de la subasta remitirán los Gobernadores de las provincias citadas en la condicion 6.^a á la Direccion de correccion de este Ministerio los expedientes de dicha subasta y los paquetes de muestras que hubiesen presentado los licitadores, con el dictámen de la Junta económica, á fin de que por la referida Direccion se proponga á S. M. lo que corresponda.

13.^a La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M., quedando entretanto en garantía del contrato el depósito consignado por la persona á quien se hubiera adjudicado el remate; pero esta podrá retirar dicho depósito si prefiere dilatar el cobro del importe de las primeras hilazas que entregue en cantidad de dos mil libras hasta que haya completado las veinte mil ó en cantidad proporcional al surtido de hilazas que se compromete á facilitar.

14.^a La entrega de las hilazas en los presidios, si la subasta fuere general, se hará en dos plazos; la primera en el mes inmediato al de la Real aprobacion de la subasta, y la segunda en los dos siguientes, y no se abonarán las que excedan de la cantidad contratada; pero en las subastas de doscientas libras hasta cuatro mil, la entrega se hará en un solo plazo y término de un mes, contado desde el día de la aprobacion del remate.

15.^a El pago de las hilazas entregadas se verificará por las depositarias de los Gobiernos de las provincias donde se hagan los depósitos de las hilazas, previa la certificación del Mayor con el V.^o B.^o del Comandante, en que conste la buena y cabal entrega.

16.^a El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios, como no le tendrán tampoco ningun licitador una vez presentados los pliegos cerrados para retirarlos ni para alterar ó modificar la proposicion á título de error, equivocacion ó otra causa semejante; en el concepto de que el contratista perderá la suma depositada si no cumple con la obligacion consignada en aquella.

17.^a Será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y de dos copias para las Direcciones de correccion y de contabilidad especial.

Madrid 30 de Abril de 1831.—El Director, Cárlos de España.

Parte oficial de la Gaceta del día 27 de Abril de 1851.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.
REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Granada y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la junta directiva de la sociedad minera «Nuestra Señora de Belen,» y el licenciado D. Idefonso Auriolas, su abogado defensor, apelante, y de la otra D. Idefonso Solanas, vecino de Granada, y el licenciado D. Manuel Medina que le representa, apelado, sobre validez ó nulidad de denuncia hecho con el nombre de «Carmela» por Solanas de una mina de cobalto, situada en los prados de Lopera, término de las Albuñuelas, provincia de Granada, denominada antes «Nuestra Señora de Belen»

Visto; Visto en las actuaciones de primera instancia el expediente de denuncia de la expresada mina con el nombre de «Carmela»

Vista la demanda deducida por D. Idefonso Solanas ante la inspeccion de minas del distrito de Granada y Almería en solicitud de que se declare válido y subsistente el denuncia de la «Carmela» por ser cierto y positivo el abandono de «Nuestra Señora de Belen» por mas tiempo del que permiten las leyes:

Vista la contestacion de la sociedad demandada, pidiendo que se declare nulo y de ningun valor dicho denuncia de la «Carmela,» por no ser cierto el abandono de «Nuestra Señora de Belen,» y por las nulidades y vicios insubsanables de que aquel adolecia.

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes:

Visto el auto definitivo dictado con presencia del dictámen del Asesor de la inspeccion y el del acompañado, en que por el Inspector de dicho distrito se dice literalmente que por lo que resulta de los mismos autos alegado y probado, el D. Idefonso Solanas lo ha hecho bien y cumplidamente de su accion y demanda como debia, no habiéndolo efectuado así de sus excepciones y defensa el D. Esteban Beltran, en virtud de lo cual, y de conformidad con el dictámen del Asesor de esta inspeccion, el licenciado D. José María Guccio debia declarar y declaró válido y subsistente el expediente de denuncia hecho con el nombre de la «Carmela,» y nula é ineficaz la oposicion de la citada compañía «Nuestra Señora de Belen,» poniéndose en posesion de ella al D. Idefonso Solanas, y uniéndose testimonio en relacion de estos autos y literal de esta sentencia en el expediente de la «Carmela» para que siga su curso correspondiente, y otro igual al de «Nuestra Señora de Belen» para que se archive entre los demas de su clase, para cuyo efecto

se exhibirán ambos expedientes por secretaría al presente escribano.

Visto el recurso de apelacion de dicha sentencia, interpuesto por parte de la junta directiva y admitido en ambos efectos:

Visto en la segunda instancia el escrito de mejora de apelacion y el de contestacion al mismo por el primero de los cuales se pretende la revocacion con costas de la sentencia apelada, y que se absuelva á la junta directiva de lo solicitado en la demanda, y por el segundo que se confirme la referida sentencia, condenando en las costas al apelante:

Visto el resultado de las pruebas practicadas por disposicion de la seccion de lo contencioso del Consejo Real:

Vistos los artículos 18 y 30 del Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos veinte y cinco y el 22 y 24 de la ley de minería de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, en los cuales se dice: «que ninguna mina se entenderá poblada si tuviese menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, y que se pierde el derecho á una mina, y sería esta denunciabile, entre otros casos, cuando se suspendan sus trabajos durante cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.

Considerando que por parte de D. Idefonso Solanas denunciador con el nombre de «Carmela» de la mina antes denominada «Nuestra Señora de Belen,» se ha probado, como á su propósito conducia, que han estado suspensas las labores de dicha mina por mas tiempo que el permitido por la ley, y su abandono consiguiente; y que los fundamentos en que se ha apoyado la sociedad minera «Nuestra Señora de Belen» para desvirtuar el denuncia hecho por Solanas y sostener su oposicion á que se declare la legitimidad del mismo, son insuficientes á justificar el intento que se ha propuesto:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Felipe Montes, D. José María Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Garuceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Boral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya.

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en estos autos por el Inspector de minas de las provincias de Granada y Almería en veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, condenando á la sociedad «Nuestra Señora de Belen» en las costas de esta instancia.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion del Reino-Fernán Arteta.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se

una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de oficio y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
Madrid diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—José de Posada Herrera.

Parte oficial de la Gaceta del día 29 de Abril de 1851.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad de Granada, consultando si los alumnos que á la conclusion del presente curso deben recibir alguno de los grados académicos han de reunir las censuras que previene el art. 47 del plan de estudios vigente; y S. M., teniendo en cuenta que de cumplirse en todas sus partes el expresado artículo se inferiria perjuicio á los que empezaron su carrera bajo otras condiciones, y deseando al mismo tiempo conservar el espíritu de aquella disposicion, se ha dignado resolver:

1.º Los alumnos que al concluir el presente curso deban recibir el grado de bachiller en cualquiera de las facultades quedan dispensados de los requisitos que exige el art. 47 del plan de estudios vigente.

2.º Los que deban matricularse para el curso próximo en el año anterior á la recepcion de dicho grado deberán tener una nota de bueno.

3.º La misma circunstancia se exigirá á los que á la conclusion del curso actual hayan de recibir el grado de licenciado.

4.º Fuera de los casos expresados, se cumplirá en todas sus partes dicho art. 47.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Abril de 1851.—Arteaga.—Sres. Rectores de las Universidades y Directores de Institutos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se hallan en este Gobierno de provincia los títulos de las clases que á continuacion se expresan y pedidos á favor de las personas que se designan, en su consecuencia encargo á los interesados se presenten á recogerlos. Leon 6 de Mayo de 1851.—Agustin Gomez Irguanzo.

NOMBRES.	CLASE DEL TITULO.
D. Bernardino González. . . .	Maestro de Instrucción primaria elemental.
Doña Gertrudis Bravo y Blanco. . .	Maestra de id. id. id.
Doña Isidora Bravo y Blanco. . .	Id. id. id. id.
Doña Angela Hernandez Argüello. . .	Id. id. id. id.
D. Mariano Robles y Perez. . . .	Del arte de Sangrador.
D. Antonio Arnesto Laredo. . . .	De Albeitar Herrador.
D. José Carruto y Alonso. . . .	Id. id. id.
D. Dionisio Mendez. . . .	Id. id. id.
D. Antonio Ramos Martínez. . . .	Id. id. id.

D. Rodrigo Vuelta. De Herrador.
D. José Castellanos. Id. id.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja

Hace saber: Que con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Señor Intendente general militar en 15 del actual, debe procederse á contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeptes en este distrito, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre del presente hasta fin de Setiembre de 1852; en cuya virtud se convoca á una simultánea subasta, que con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar y en la de este distrito, y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto últimos, tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 21 de Julio próximo y hora de la una de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del expresado suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que en su caso no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora abonada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valladolid 19 de Abril de 1851.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martín y Salazar, Secretario.

ANUNCIO.

El día 2 del corriente se extravió de Mansilla una yegua de seis cuartas y media de alzada, patinada de tres, color castaño claro, una estrella en la frente y en el extremo del pecho un bulto ó tumor. Se suplica á quien la hubiere encontrado dé aviso á D. Pablo Carnicero, vecino de Mansilla su dueño, quien abonará gastos y dará una gratificacion.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.